

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia



**La integración por sorteo de magistrados de
la Corte de Constitucionalidad**

(Tesis de Licenciatura)

Luis Eduardo Ramírez de León

Guatemala enero 2020

**La integración por sorteo de magistrados de
la Corte de Constitucionalidad**

(Tesis de Licenciatura)

Luis Eduardo Ramírez de León

Guatemala enero 2020

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Luis Eduardo Ramírez de León** elaboró la presente tesis, titulada La integración por sorteo de magistrados de la Corte de Constitucionalidad.

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica	Dra. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cóbar
Secretario General	EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano	Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Vice Decana	M. Sc. Andrea Torres Hidalgo
Director de Carrera	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Coordinador de Sedes	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador de Postgrados y Programa de Equivalencias Integrales	M.A. José Luis Samayoa Palacios
Coordinadora de Procesos académicos	Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve. -- En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA INTEGRACIÓN POR SORTEO DE MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**, presentado por **LUIS EDUARDO RAMÍREZ DE LEÓN**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la **M.A. HILDA MARINA GIRÓN PINALES**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo

Guatemala, 28 de Octubre del 2019.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Respetable Señores:

Atentamente me dirijo a Ustedes haciendo referencia a mi nombramiento como tutor del estudiante LUIS EDUARDO RAMIREZ DE LEON carné 201802337.

Al respecto informo que brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de tesis denominada “La integración por sorteo de magistrados de la Corte de Constitucionalidad”.

Durante el proceso le fueron sugeridas algunas correcciones que fueron realizadas conforme los lineamientos proporcionados.

Habiendo leído la versión final del documento se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo expuesto anteriormente por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con el trámite correspondiente.

Atentamente


M.A. Hilda Marina Girón Pinales

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, siete de noviembre de dos mil diecinueve. -----
En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA INTEGRACIÓN POR SORTEO DE MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**, presentado por **LUIS EDUARDO RAMÍREZ DE LEÓN**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **LCDA. GLADYS JEANETH JAVIER DEL CID**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Lcda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid
Abogada y Notaria
janyjavier@gmail.com

Guatemala, 02 de enero de 2020

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

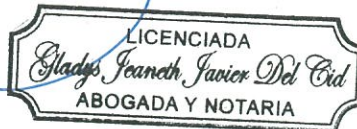
Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisora** de la tesis del estudiante **Luis Eduardo Ramírez de León** ID número **000043842** titulada **La integración por sorteo de magistrados de la Corte de Constitucionalidad**. Al respecto se manifiesta que:

La versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y de fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio, que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

Lcda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid
Abogada y Notaria



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: LUIS EDUARDO RAMÍREZ DE LEÓN

Título de la tesis: LA INTEGRACIÓN POR SORTEO DE MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 15 de enero de 2020.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



c.c. Archivo

En la ciudad de Guatemala, el día siete de enero del año dos mil veinte, siendo las catorce horas en punto, yo, **CESAR ANÍBAL NAJARRO LÓPEZ**, Notario me encuentro constituido en la sede central de la Universidad Panamericana, ubicada en la Diagonal treinta y cuatro, treinta y uno guión cuarenta y tres zona dieciséis, de esta ciudad, en donde soy requerido por **LUIS EDUARDO RAMÍREZ DE LEÓN**, de veintinueve años de edad, soltero, guatemalteco, estudiante, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) un mil setecientos noventa y dos, sesenta y ocho mil ochocientos sesenta y cuatro, cero doscientos uno (1792 68864 0201), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **LUIS EDUARDO RAMÍREZ DE LEÓN**, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: "**La integración por sorteo de magistrados de la Corte de Constitucionalidad**"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que



determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número AQ guion cero ciento noventa y ocho mil ochocientos veintiséis y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número un millón quinientos doce mil doscientos once. Leo lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**-----

f-)



ANTE MÍ:

A large, stylized blue ink signature of the notary, Lic. César Aníbal Najarro López, written over a faint notary stamp.

Nota: Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

A Dios:

Por darme la vida, por darme maravillosos padres, por guiar mis pasos y permitirme realizar una de las mayores metas de mi vida.

A mis padres:

Hilda Antonieta de León Hernández y Luis Arturo Ramírez Castillo, por todo el apoyo, amor, motivación y ejemplo que me dan.

A mis hermanos:

Jessica Mariel Ramírez de León y Luis Fernando Ramírez de León, por los consejos y el apoyo que me brindan incondicionalmente.

A mis amigos y compañeros de trabajo:

Gracias por el apoyo, el cariño, la confianza, la ayuda y la motivación brindada.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Corte de Constitucionalidad	1
Acción de amparo	25
Integración por sorteo	54
Análisis integración por sorteo en expedientes	61
Derecho Comparado	67
Conclusiones	71
Referencias	73

Resumen

La investigación desarrollada, se orientó al análisis del procedimiento de integración por sorteo, aplicado a los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, se examinaron las causas que originaron ese procedimiento, su fundamento legal y los riesgos que vulneran los principios de imparcialidad e independencia judicial, al facultar a cualquiera de los miembros del más alto tribunal constitucional del país, para decidir respecto de un caso del cual podrían tener determinado interés, siendo este el punto medular de la investigación, en virtud, que los principios de imparcialidad e independencia judicial, determinan que un juez debe estar desprovisto de cualquier tipo de presión o interés, que le permita inclinar su criterio a perjudicar o a favorecer a cualquiera de las partes, por lo que si bien es cierto, la integración por sorteo es una facultad otorgada por normativa interna de esa Corte, a pesar de ser legal, no necesariamente la circunstancia que sea vigente y positiva la excluye de contravenir los principios citados, deviniendo un conflicto entre la justicia y el derecho, que entrevé y compromete la seguridad jurídica, primero, ante la necesidad de administración de justicia dentro de un plazo razonable, con base a los pactos internacionales, sobre todo, en materia de derechos humanos, y segundo, ante el imperio del ordenamiento constitucional vigente.

Palabras clave

Integración por sorteo. Magistrados. Corte de Constitucionalidad.

Introducción

El ordenamiento jurídico nacional, a través de la carta magna, establece la acción de amparo, como garantía al respeto de los derechos fundamentales, siendo la Corte de Constitucionalidad el más alto tribunal en esa materia, por lo que ante la coyuntura nacional y la importancia de los casos sometidos a su conocimiento, resulta de gran trascendencia su actuar, deviniendo necesario que los magistrados que la integran, estén desprovistos de cualquier circunstancia interna o externa que conlleve a inclinar su criterio tanto a favorecer como a perjudicar, ante ese suceso, la ley prevé la inhibitoria, materializada en la oposición de un magistrado, alegando que no le es dable integrar la corte, sin embargo, la Corte de Constitucionalidad, a través de normativa interna, regula la integración por sorteo, que podría vulnerar los principios de imparcialidad e independencia judicial, siendo el objetivo general de la investigación, determinar si existe vulneración o no a dichos principios, por lo que deberán examinarse los escenarios que imposibilitan el conocimiento de determinado caso a un magistrado, la normativa aplicable y las causas que originan ese procedimiento, resultando en un aporte significativo para la seguridad jurídica del Estado, en virtud que, como es de conocimiento público, los magistrados han intervenido en expedientes en los que manifiestamente tienen interés por ser parte en los mismos.

La metodología implementada para la investigación será el método inductivo, deductivo, y analítico, desarrollando temas que partirán de lo general y se orientarán a lo específico, constanding la misma de cinco títulos que van enfocados de la siguiente manera: el primer título tratará sobre la Corte de Constitucionalidad, definiciones, integración, el marco de su competencia, funciones y la ley de la materia; en el segundo título se desarrollará la acción de amparo, definiciones, procedencia, competencia, trámite y sentencia; el tercer título tratará respecto a la integración por sorteo, su definición, la inhibitoria, la excusa, los impedimentos, las recusaciones y los principios de imparcialidad e independencia judicial; en el cuarto título se desarrollará el análisis de tres casos en los que se realizó la integración por sorteo en la Corte de Constitucionalidad, y por último en el quinto título se desarrollará el análisis del derecho comparado con la legislación colombiana y costarricense.

Corte de Constitucionalidad

Definición

La Corte de Constitucionalidad es el más alto tribunal de jurisdicción constitucional del país, con funciones autónomas, encargada de la defensa de la carta magna, solo limitada por la misma ley y no supeditada a poder alguno, la definición legal de esa corte, se encuentra taxativamente integrada en el ordenamiento jurídico, siendo puntualmente el artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que preceptúa lo siguiente:

Es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como un tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la constitución y la ley de la materia.

Para comprender mejor la definición anterior, se procede a analizarla en seis partes, mismas que constituyen sus características y que se encuentran integradas en el artículo citado en el párrafo anterior, siendo las siguientes: i) tribunal permanente, ii) jurisdicción privativa, iii) defensa del orden constitucional, iv) tribunal colegiado, v) independencia, y vi) funciones específicas que le asigna la constitución y la ley de la materia.

Tribunal permanente

Esta característica de la Corte de Constitucionalidad, se entiende como la permanencia ininterrumpida en el tiempo y espacio, condición de garantía para ejercer con autonomía sus funciones, en virtud que antes de la Constitución Política vigente, la Corte de Constitucionalidad poseía la cualidad de ser un tribunal temporal y no independiente, sus integrantes eran llamados a conocer de los recursos que se interpusieran en contra de las leyes o disposiciones gubernativas de carácter general que contuvieran vicio parcial o total de inconstitucionalidad, de conformidad y citando como referencia histórica el artículo 263 de la Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 15 de septiembre del año 1965, misma que de conformidad con el artículo 22 de las disposiciones transitorias y finales de la carta magna actual, se encuentra derogada, siendo en la actual constitución -1985- en su artículo 268 que la Corte de Constitucionalidad fue instaurada permanentemente.

Jurisdicción privativa

Esta característica se refiere a que la potestad de juzgar que ejerce la Corte de Constitucionalidad es especializada, en virtud de que los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley, no son los mismos que conocen los demás órganos judiciales ordinarios del país,

debido a que estos, van orientados a la defensa de los derechos y deberes fundamentales que otorga la Constitución Política de la República de Guatemala, encontrando su aplicación a través de las garantías constitucionales, puntualmente siendo las siguientes: el amparo, la exhibición personal y las inconstitucionalidades.

Defensa del orden constitucional

Le corresponde a la Corte de Constitucionalidad defender las leyes del país y los tratados y convenios internacionales sobre todo en materia de derechos humanos, que sean aceptados y ratificados por Guatemala, velando por su cumplimiento a través de las garantías constitucionales que la misma constitución otorga, siendo puntualmente las siguientes: i) amparo, ii) exhibición personal, iii) inconstitucionalidad de la ley en casos concretos, y iv) inconstitucionalidad de las leyes de carácter general, de lo anterior, resulta necesario advertir que los tribunales ordinarios cuando se encuentran investidos de poder constitucional, coadyuvan a la defensa del orden constitucional, puesto que de conformidad con la ley de la materia, tienen competencia para conocerlas, con excepción de la inconstitucionalidad de las leyes de carácter general, en virtud, que estas son de conocimiento exclusivo de la Corte de Constitucionalidad.

Cabanellas (2003) indica que por garantías constitucionales se debe entender: “conjunto de declaraciones, medios y recurso con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconoce” (p. 154).

En el ordenamiento jurídico nacional, las garantías constitucionales, a pesar de tener su fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentran desarrolladas en el Decreto 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, así mismo, es importante mencionar también el acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, el que integrado a las leyes citadas y la jurisprudencia asentada por esa alta corte, conforman la plataforma legal de mecanismos de defensa indicados.

Tribunal colegiado

Esta característica significa que la Corte de Constitucionalidad está integrada por cinco magistrados titulares o propietarios, quienes por mayoría absoluta deben adoptar sus decisiones, además, por el hecho que es de suma importancia que permanezca integrada, cada uno de los magistrados propietarios cuenta con su respectivo suplente, quienes son llamados a integrarla cuando falta uno o más propietarios o cuando esta deba ser integrada con siete magistrados, siendo los casos en concreto,

cuando conoce de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o Vicepresidente de la República o por conocer en segunda instancia por apelación de las resoluciones dictadas dentro de acciones de amparo tramitadas por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, de conformidad con los artículos 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 150 y 163 inciso c) de la de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Independencia

Esta característica significa que la Corte de Constitucionalidad no está supeditada a ninguna autoridad, por lo que goza de independencia en su resoluciones, esta característica es relativamente nueva para esa corte, esto debido a que de conformidad con la Constitución de la República de Guatemala del año 1965, esta carecía de independencia, en virtud, que era integrada por el presidente de la Corte Suprema de Justicia, acompañado de cuatro magistrados más de esa corte, así mismo, siete magistrados restantes que eran electos por sorteo entre los magistrados de las cortes de apelaciones y de lo contencioso administrativo, para un total de doce magistrados, por lo que devenía más que un tribunal independiente, a ser parte del Organismo Judicial, por la calidad de sus integrantes, fundamentado como referencia histórica en el artículo 263

de la Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 15 de septiembre del año 1965, misma que se encuentra derogada, pero resulta necesaria la referencia para su comprensión.

Cabanellas (2003) indica que la constitución es: “la cúspide jerárquica entre las leyes; o si se prefiere situarse en la solidez de la estructura jurídica, la base de la pirámide del derecho positivo” (p. 316).

Funciones específicas que le asigna la constitución y la ley de la materia

Estas funciones deben entenderse como las atribuciones o el que hacer de la Corte de Constitucionalidad, mismas que serán abordadas con mayor profundidad posteriormente, pero antes es necesario indicar que las mismas habilitan su actuar, concretamente con el objetivo de permitirle conocer, resolver, dictaminar, emitir opiniones, compilar doctrina, compilar principios constitucionales y reglamentar su organización y funcionamiento, estas funciones representan y justifican su necesidad de existencia, concretizan el ámbito de su competencia, y en el ordenamiento jurídico nacional se encuentran preceptuadas en los artículos 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 163, 164 y 165 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Integración de la Corte de Constitucionalidad

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad se integra por cinco magistrados titulares electos por las siguientes autoridades con poder de elección: i) uno por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, ii) uno por el pleno del Congreso de la República, iii) uno por el Presidente de la República en consejo de ministros, iv) uno por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y v) uno por la asamblea del Colegio de Abogados, además, cada titular es electo juntamente con un suplente, quien será llamado a integrar en caso de desintegración de la corte o por disposición legal en la que se necesiten más de cinco magistrados para resolver.

A continuación, se desarrolla paulatinamente de manera sucinta la forma o el procedimiento de elección de magistrados titulares y suplentes ante la Corte de Constitucionalidad, por cada una de las autoridades que poseen poder de elección, tomando como referencia la Constitución Política de la República de Guatemala y la información recuperada de: https://www.plazapublica.com.gt/multimedia/site_magistrados_final/index.html 08.10.2019

Elección de magistrado titular y suplente por el pleno de la Corte Suprema de Justicia

Para designar al magistrado titular y al suplente para integrar la Corte de Constitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia convoca públicamente a los abogados que cumplan con los requisitos legales, invitándoles a que presenten el respectivo expediente y solicitud, posteriormente al ser evaluados, tomando como referencia el Decreto 19-2009, Ley de Comisiones de Postulación, en virtud, que dicha ley no contempla su aplicación para esa elección, luego, aquellos candidatos que cumplan los requisitos, se someten a votación del pleno de magistrados, debiendo obtener el voto favorable de siete de los trece magistrados que lo integran, el magistrado titular y el suplente que resulten electos serán presentados ante el pleno del Congreso de la República para la juramentación.

Elección de magistrado titular y suplente por el pleno del Congreso de la República de Guatemala

Para designar al magistrado titular y suplente para integrar la Corte de Constitucionalidad, el pleno del Congreso de la República de Guatemala, primero elige una comisión integrada por diputados, quienes establecen el perfil idóneo del magistrado a elegir, así mismo, se encargan de convocar a los aspirantes y evaluar los expedientes recibidos,

posteriormente presentan ante el pleno aquellos expedientes que cumplan con el perfil idóneo adoptado, el pleno elige con el voto favorable de ochenta diputados a los dos magistrados que integran como titular y suplente dicha corte, quienes resultaren electos, posteriormente tomarán juramento ante el mismo Organismo Legislativo.

Elección de magistrado titular y suplente por el Presidente de la República en Consejo de Ministros

Para designar al magistrado titular y suplente, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, es decir, él juntamente con el Vicepresidente de la República y los catorce ministros de Estado, deben adoptar la decisión favorable entre los expedientes que sometan a discusión, los magistrados, serán electos por mayoría de votos y quienes resultaren elegidos, serán presentados ante el pleno del Congreso de la República para la juramentación.

Elección de magistrado titular y suplente por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala

Para designar al magistrado titular y suplente, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que se encuentra integrado por el Rector, quien lo preside, y cuatro representantes de cada una de las facultades que conforman la universidad, siendo los siguientes: el decano, un representante

estudiantil, un representante de los docentes y un representante de los colegios profesionales, quienes someten a discusión aquellos expedientes que reúnan los requisitos establecidos, posteriormente quienes resultan electos por mayoría de votos, son presentados ante el pleno del Congreso de la República para la juramentación.

Elección de magistrado titular y suplente por la Asamblea del Colegio de Abogados

Para designar al magistrado titular y suplente, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, convoca a asamblea a todos los abogados activos, quienes, a través de voto secreto, por mayoría proceden a elegir de las planillas que son postuladas por ellos mismos, a los profesionales que se desempeñarán como magistrados de la Corte de Constitucionalidad, quienes resultan electos, son presentados ante el pleno del Congreso de la República para la juramentación.

Requisitos para optar al cargo de magistrado de la Corte de Constitucionalidad

De conformidad con el artículo 270 de la Constitución Política de la República de Guatemala, para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requieren los requisitos siguientes: i) ser guatemalteco de origen, ii) ser abogado colegiado, iii) ser de reconocida honorabilidad, y iv) tener por lo menos quince años de graduación

profesional, siendo los anteriores, los únicos requisitos para ocupar las magistraturas y son la base para que los distintos órganos con poder de designación i) el pleno de la Corte Suprema de Justicia, ii) el pleno del Congreso de la República, iii) el Presidente de la República en consejo de ministros, iv) el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y v) la asamblea del Colegio de Abogados, tomen de referencia para la elección.

Ampliando los términos referidos en el párrafo anterior, en atención a los requisitos constitucionales para optar al cargo de magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se considera necesario traer a colación que de conformidad con el artículo 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala, son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemalteca, nacidos en el extranjero, así mismo, es prudente puntualizar quien es un abogado colegiado, por lo tanto, de conformidad con el artículo 2 de los Estatutos del Colegio de Abogados de Guatemala, para el ejercicio de las profesiones de Abogados y Notarios y para el desempeño de cargos que exijan tales calidades, es necesario estar inscrito como miembro activo del colegio en el libro respectivo.

De igual forma, como requisito constitucional indispensable, se encuentra preceptuado ser de reconocida honorabilidad, término cualitativo difícil de cuantificar, en virtud, que es subjetivo determinar la honorabilidad de una persona correctamente por simple apreciación, resulta necesario considerar el significado de las siguientes palabras, utilizando el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española (2001): i) honorable, cuyo significado es: “digno de ser honrado o acatado”; ii) honra, cuyo significado es: “respetar a alguien, enaltecer o premiar el mérito de alguien, dar honor o celebridad”, iii) acatar, cuyo significado es: “tributar homenaje de sumisión y respeto, aceptar con sumisión una autoridad o unas normas legales, una orden”, con base en lo anterior y en contexto podríamos definir la honorabilidad de un postulante, como las circunstancias que conllevan a merecer respeto del gremio de abogados y la sociedad en general, debido a la trayectoria y proyección social que éste desarrolle, así también, por los reconocimientos obtenidos por la contribución con la academia, ya sea en el desarrollo de estudios, por la docencia o la superación profesional.

Duración en funciones de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad

Los magistrados titulares y suplentes electos por cada uno de los órganos con poder de elección, duran en el cargo un periodo improrrogable de cinco años, contados a partir del día en que toman posesión, pudiendo ser

reelectos por otro periodo igual, siendo el actual periodo del catorce de abril de dos mil dieciséis al trece de abril de dos mil veintiuno, la actual Corte de Constitucionalidad es la séptima magistratura en tomar posesión.

La razón por la que los magistrados titulares y suplentes del más alto tribunal constitucionalidad del país, toman posesión y ejercen sus cargos, el día catorce del mes de abril de cada periodo, se debe a lo que para el efecto preceptúan los artículos 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “(...) La instalación de la Corte de Constitucionalidad se hará efectiva noventa días después que la del Congreso de la República”, y 6 de las disposiciones transitorias y finales del mismo cuerpo legal en mención: “La Asamblea Nacional Constituyente dará posesión de sus cargos a los diputados declarados electos por el Tribunal Supremo Electoral el día 14 de enero de 1986”.

Presidencia de la Corte de Constitucionalidad

De los cinco magistrados titulares que integran la Corte de Constitucionalidad, cada uno la preside por el periodo de un año, alternándose de forma rotativa, empezando por aquel magistrado que tiene más años de edad, y consecutivamente en orden descendiente de edades, considerando que son cinco los magistrados titulares y cinco los años del periodo constitucional por el que son electos, de esta manera se

asegura la alternabilidad en el cargo y se fortalece la seguridad jurídica de la corte, en virtud, que al no haber elección interna para presidirla, se asegura que ante la falta de consenso entre sus miembros la misma quede desintegrada.

Competencia de la Corte de Constitucionalidad

Es competencia de la Corte de Constitucionalidad, conocer en única instancia, los amparos promovidos en contra del Congreso de la República, de la Corte Suprema de Justicia y del Presidente y Vicepresidente de la República, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, así mismo, le corresponde en el ámbito de su competencia conocer por apelación de todos los amparos promovidos ante los diferentes tribunales ordinarios constituidos en tribunales extraordinarios de amparo.

Funciones de la Corte de Constitucionalidad

El ordenamiento constitucional vigente, contempla taxativamente las funciones de la Corte de Constitucionalidad, mismas que representan su quehacer diario, norman su competencia y la facultan al conocimiento de determinados asuntos, estando puntualizadas en los artículos 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 163, 164 y 165 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, siendo las siguientes:

a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad

Esta impugnación se materializa con la interposición de la garantía de inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, posee su trámite especial y tienen legitimación activa para promoverla: i) la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios, a través de su Presidente, ii) por el Ministerio Público, a través del Fiscal General de la República, iii) por el Procurador de los Derechos Humanos, siempre que afecten intereses de su competencia y iv) por cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos, el requisito esencial para su interposición es la publicación en el diario oficial de ley, reglamento o disposición general por cualquier autoridad estatal, que contenga vicio total o parcial, que violente derechos.

b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República

Cuando el acto reclamado emana de autoridad consistente en el Congreso de la República de Guatemala, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y Vicepresidente de la República, con exclusividad le

corresponde a la Corte de Constitucionalidad conocer de dicha acción, a través de un procedimiento especial en única instancia, se llama en única instancia en virtud que no hay tribunal que pueda revisar las resoluciones emitidas por esa corte, considerando que es el más alto tribunal en materia constitucional del país, las decisiones adoptadas por esa corte, únicamente pueden ser atacadas por los medios de impugnación de aclaración y ampliación, la aclaración procede cuando los fallos sean ambiguos o contradictorios, o hayan pasajes oscuros no entendibles, y la ampliación procede cuando el tribunal haya omitido resolver de algún punto.

c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales

Le corresponde a la Corte de Constitucionalidad, conocer en segunda instancia de todas las apelaciones promovidas en contra de los juzgados de primera instancia, las salas de la corte de apelaciones o tribunales de igual categoría y de la Corte Suprema de Justicia, pudiendo confirmar, revocar o modificar lo resuelto, así mismo, conoce en su calidad de tribunal superior el recurso en queja promovido en contra de cualquiera de los tribunales de primer grado, así como las enmiendas de

procedimiento, en virtud de existir prohibición taxativa para los tribunales de primer grado, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia

La impugnación que realizan las partes, en contra de lo resuelto por un tribunal constitucional de primer grado, cuando por razón de materia, conocimiento y competencia, resuelve la inconstitucionalidad en caso concreto, le corresponde el conocimiento con exclusividad a la Corte de Constitucionalidad, cuya competencia se materializa al confirmar, revocar o modificar el auto apelado, de acuerdo al procedimiento de impugnación establecido, siendo esa corte el único tribunal competente de conformidad con la ley, para conocer en el ámbito de la jurisdicción constitucional de segunda instancia.

e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los Organismos del Estado

El Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Presidente de la República, pueden instar la solicitud de opinión de la Corte de Constitucionalidad, en los casos previstos, siendo los tratados, convenios y proyectos de ley, que claramente no han sido aprobados para

su vigencia, esta opinión consultiva, fortalece la seguridad jurídica, en virtud que esa corte, como el más alto tribunal en materia constitucional, dictaminará si los mismos violentan el derecho constitucional, para evitar su posterior impugnación, esta función otorga seguridad al estado de derecho.

f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad

De conformidad con el artículo 15 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, le corresponde a la Corte de Constitucionalidad, determinar al tribunal competente para conocer determinado caso en concreto, cuando existe duda del tribunal de amparo de primer grado o por haber sido solicitado por alguna de las partes, debiendo dirigir la solicitud a esa corte, quien designará o confirmará al tribunal que deberá seguir conociendo, esta función reafirma que le compete a esa corte determinar las circunstancias no previstas en la ley, dictaminando en los casos anteriores.

g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que vaya sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial

La Corte de Constitucionalidad, tiene la función de recopilar la doctrina, jurisprudencia y principios constitucionales que haya asentado por razón del ejercicio, por lo tanto, en la actualidad, considerando la modernización y actualización global, cuenta con el sistema informático de consulta a través del portal de internet, además, cuenta con la publicación en línea trimestral de la gaceta jurisprudencial.

h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Organismo Ejecutivo alegando inconstitucionalidad

En el caso que el Presidente de la República previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, ejerza su derecho de veto, del proyecto de ley aprobado por el congreso y alegue inconstitucionalidad del mismo, es competencia de la Corte de Constitucionalidad emitir opinión favorable o desfavorable respecto del proyecto en alusión, esta función es de suma importancia para el estado de derecho, puesto que permite a los organismos estatales considerar en grado de certeza posibles conflictos que se pudieran suscitar.

i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República de Guatemala

Esta función preceptuada en la ley, debe interpretarse de forma general, en virtud, que sin perjuicio de las funciones de la Corte de Constitucionalidad, puntualizadas en los artículos 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 163, 164 y 165 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, dicha corte tiene competencia de acción para intervenir en todos aquellos casos no previstos en los artículos citados, siempre y cuando medie disposición constitucional, puesto que en la defensa del orden constitucional, dicha Corte es garante del respeto a la constitución.

j) Dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del Congreso de la República de Guatemala

Esta función preceptuada en la literal a) del artículo 164 de la ley de la materia, es una garantía a la defensa del orden jurídico del país, en virtud, que si en dado caso, el Congreso de la República, tiene como objeto reformar una ley de rango constitucional, éste no puede hacerlo sin contar con el requisito previo que consiste en el dictamen favorable emitido por la Corte de Constitucionalidad, por lo tanto, esta corte tiene la responsabilidad de velar por que las reformas no vulneren derecho fundamental alguno o rompan el estado de derecho.

En esta función de la Corte de Constitucionalidad, además, de ser una garantía para las leyes constitucionales, se debe tener en cuenta, que la Asamblea Nacional Constituyente, al aprobar la actual constitución, además, de protegerla de esta manera, instauró la garantía de Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general, que conoce la misma corte y puede ser instada por a) La Junta Directiva del Colegio de Abogados actuando a través de su Presidente; b) El Ministerio Público a través del Procurador General de la Nación, entiéndase, así mismo, que desde un punto de vista facultativo y extensivo, el Fiscal General de la República puede instarla con el auxilio de tres abogados colegiados activos; c) El Procurador de los Derechos Humanos en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia; y d) Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos.

k) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República de Guatemala

Esta función preceptuada, en la literal b) del artículo 164 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, fortalece el Estado de derecho, a través, del otorgamiento de certeza jurídica a los proyectos de ley discutidos en el Congreso de la República, requisito sine qua non, para su procedencia, es que el Congreso de la República,

solicite la opinión correspondiente a la Corte de Constitucionalidad, considerando que únicamente los tres poderes del Estado tienen la facultad de solicitar opiniones consultivas a esa corte.

Esta función de la Corte de Constitucionalidad, muy acertadamente contribuye al fortalecimiento del orden jurídico del país, en el caso en concreto, el Congreso de la República, obtiene el visto bueno, por así decirlo, del más alto organismo de Estado en materia constitucional, de que sus proyectos de ley no contengan disposiciones violatorias a la constitución, por lo tanto, esta función en la coyuntura nacional, actualmente es una de las más importantes, pues evita el desgaste y engorroso problema de publicar una ley y esta después pierda su vigencia por ser declarada inconstitucional, así mismo, evita la confrontación posterior entre organismos de Estado.

1) Conocer de las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado

Esta función que se encuentra preceptuada en la literal c) del artículo 164 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, habilita para que la Corte de Constitucionalidad, sea quien determine en caso de duda, la aptitud e idoneidad para las funciones de cada entidad autónoma u organismo de Estado, considerando que esa corte protege el orden constitucional, por ese orden, se debe entender que cada

organismo realice lo que le compete, deviniendo esa corte a resolver conflictos y determinará a quien corresponda conocer de determinado asunto.

m) La Corte de Constitucionalidad dictará los reglamentos sobre su propia organización y funcionamiento

Esta función preceptuada en el artículo 165 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, faculta a dicha corte bajo su discrecionalidad, a normar su organización y su funcionamiento administrativo, por organización se entiende por ejemplo, al personal con el que contará, lo cual queda bajo su decisión, además del tema de salarios, turnos, descansos, remuneraciones, entre otras, considerando que es un tribunal autónomo, únicamente le compete a el mismo normar esos asuntos, además, es responsable de la implementación de procedimientos que tiendan a contribuir con el mejoramiento y celeridad del servicio.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es una ley de rango constitucional, decretada, sancionada y promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente, el ocho de enero del año mil novecientos ochenta y seis, la misma deviene y tiene su fundamento en el artículo 276 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

puesto que dicho artículo, ordena que una ley constitucional desarrollará lo relativo al amparo, a la exhibición personal y a la constitucionalidad de las leyes, siendo dicha ley aprobada en el año 1986, esta ley de acuerdo al artículo número 1 de la misma, tiene por objeto, desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los convenios internacionales ratificados por Guatemala.

Prado (2016) indica lo siguiente:

garantía constitucional es el conjunto de normas, principios e instituciones que se aplican y desarrollan dentro de la organización democrática del Estado, para garantizar el irrestricto respeto de los derechos inherentes de la persona humana y su libertad de ejercicio, en concordancia con las normas fundamentales que aseguran el régimen de derecho (p. 133).

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, desarrolla de forma general las tres garantías constitucionales que otorga la Constitución Política, y de conformidad con el segundo considerando de ese cuerpo normativo, se instaura el amparo, como garantía en contra de la arbitrariedad, la exhibición personal, como garantía de la libertad individual, y la declaratoria de inconstitucional de leyes y disposiciones generales, como garantía de la supremacía constitucional, lo que conlleva a esa ley a ser una de las más importantes en la coyuntura nacional, esto sin menosprecio a las demás leyes constitucionales, en virtud que cada una tiene su objeto.

Esta ley cuenta con un total de ciento noventa y cinco artículos, integrados en seis títulos, siendo el título número uno, el que contiene las normas fundamentales, principios y disposiciones generales para la aplicación e interpretación de esa ley, el título número dos, corresponde al desarrollo del amparo, el que se abordará más adelante, el título tres tiene lo referente a la exhibición personal, el título cuatro lo relacionado a la constitucionalidad de las leyes, el título número cinco, preceptúa lo relacionado con el tema de jurisdiccionalidad e integración de la Corte de Constitucionalidad, cuyo tema resulta ser de suma importancia para la investigación, por lo que contará más adelante con su apartado correspondiente, y por último el título número seis, posee la disposiciones finales, en relación entre otras a las derogatorias y vigencia de la ley.

Acción de amparo

Definición

El amparo es una garantía de rango constitucional, que se insta ante los tribunales de jurisdicción constitucional o tribunales extraordinarios de amparo del país, que tiene por objeto proteger a las personas ante la violación o eminente amenaza a los derechos fundamentales que les otorga la Constitución Política de la República de Guatemala, o los

tratados internacionales sobre todo en materia de derechos humanos, aprobados y ratificados por Guatemala.

En Guatemala, la acción de amparo se encuentra desarrollada en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, siendo esta una de las cinco leyes de rango constitucional aprobadas por la Asamblea Nacional Constituyente, esta garantía, no es un recurso, ni tampoco tiene como fin constituir a los tribunales ordinarios en instancias revisoras de lo actuado, sino circunscriben su actuación, a la verificación de del respeto a los derechos fundamentales otorgados por la constitución.

Guzmán (2010) indica que se debe entender por amparo:

el proceso judicial de rango constitucional, extraordinario y subsidiario, tramitado por un órgano especial temporal o permanente, cuyo objeto es preservar o restaurar según sea el caso los derechos fundamentales de los particulares cuando los mismos sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando han sido violados por personas en ejercicio del poder público (p. 71).

El amparo es un proceso judicial de rango constitucional, esa característica se debe a que tiene su fundamento en una ley de ese rango, es extraordinario, en virtud, de que su esfera de aplicación esta fuera de la jurisdicción ordinaria, y es subsidiario, debido que para su aplicación debe de haber un antecedente, así también, el amparo es tramitado por un órgano especial temporal o permanente, es especial porque la materia

constitucional es jurisdicción privativa y el objeto del amparo es preservar o restaurar los derechos de las personas.

Ossorio (2000) indica que el amparo es una:

institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Político o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidos o atropellados por una autoridad, cualquiera que sea su índole, que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege (p. 84).

Procedencia

La procedencia de la acción de amparo, fundamentalmente es la causa que lo origina, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la situación susceptible para que lo produzca, debe ser un riesgo, una amenaza, una restricción o violación a los derechos fundamentales constitucionales, sin importar si estas circunstancias provienen de una persona, de una entidad de derecho público o también una entidad de derecho privado, además, en el artículo citado, se encuentran los principales casos que habilitan a una persona para pedir amparo, sine qua non, para su promoción, siendo puntualmente los siguientes.

a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquiera otra ley

Se procede a analizar los dos casos, siendo el primero, que la persona puede solicitar la acción de amparo ante los tribunales del país, ante la amenaza de perder un derecho fundamental o una garantía otorgada por la Constitución Política de la República de Guatemala, por consiguiente, es requisito indispensable, contar con actuación previa de autoridad que lleve implícita la amenaza, y el segundo caso, cuando se tiene por entendido que la violación ya se consumó, puesto que el objeto en este caso es la restitución del derecho fundamental o garantía constitucional perdida, el sujeto pasivo en estos casos puede ser cualquier persona, o autoridad de derecho público o privado, puesto que no hay ámbito que no sea susceptible de acción de amparo, esto significa que la acción de amparo procede en cualquier circunstancia, tanto en el rol público, entiéndase las relaciones del Estado con los ciudadanos, así mismo, entre las relaciones entre los mismo ciudadanos.

b) Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquiera otra ley

En este caso, la persona puede solicitar amparo, en virtud que la aplicación de una ley emitida por el Congreso de la República, un reglamento emitido por cualquier autoridad estatal, una resolución o acto dictado por cualquier autoridad, violenta algún derecho garantizado constitucionalmente o por cualquier otra ley, y por consiguiente no tiene efecto coercitivo sobre el mismo, siendo a través, de la declaratoria de amparo, que el tribunal advierta tal violación y libre de responsabilidad al solicitante.

c) Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República; no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional

En este caso, la persona puede solicitar amparo, en virtud que una disposición o resolución, pudiendo ser esta emanada por cualquier autoridad, no lo obliga, considerando que la misma, violenta normas de carácter constitucional, al referirse a cualquier autoridad, se entiende que esta puede ser funcionario y órgano de cualquiera de los organismos de Estado, siendo comúnmente los tribunales de justicia, o las instituciones autónomas estatales.

d) Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien

las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa

Este caso sin menosprecio a los demás, es uno de los más importantes, en virtud, que su concurrencia lleva implícita que la autoridad que dictó el reglamento, acuerdo o resolución, procedió con abuso de poder, entiéndase, que la autoridad aprovechó su posición de jerarquía para violentar normas, o así mismo, en exceso de sus facultades, siendo el caso en que no contaba con competencia que respalde su actuar, por la pérdida de las mismas o por carecer de ellas, en este caso, la peculiaridad que más resalta, es el hecho que además, de otorgarse el amparo, se evidencia actitud antijurídica de autoridad, la que debe ser juzgada de conformidad con la ley.

e) Cuando en actuaciones administrativas se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales, o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo

En este caso, la persona puede instar la acción de amparo, en virtud, que alguna autoridad administrativa, exige el cumplimiento de requisitos que resultan imposibles de cumplir o que los mismos están destinados para que la persona no pueda hacer uso de sus derechos, puesto que el Estado y por ende todas sus dependencias deben contribuir a facilitar sus procedimientos a la ciudadanía y no procurar su trámite engorroso,

atendiendo a principios de derechos como los son, la economía, celeridad, sencillez y publicidad, así mismo, se encuentra el caso para solicitar amparo, cuando el procedimiento administrativo, no sea susceptible de ser atacado a través de recurso de impugnación que suspenda temporalmente su trámite.

f) Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente; así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite

En este caso, la persona puede solicitar amparo, en virtud de haber transcurrido treinta días, desde que la solicitud formulada se encuentra en estado de resolver, se entiende que la solicitud se encuentra en ese estado, al momento en que la autoridad cuenta con todos los requisitos solicitados para tomar una decisión, pero si la autoridad no emite resolución alguna dentro del plazo señalado, se le conoce como silencio administrativo, por aparte, también está el caso para pedir amparo cuando la petición no se admita para su trámite, considerando también que se debe de agotar la impugnación correspondiente.

g) En materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas. Sin embargo, en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal se concretará al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión

En este caso, se puede solicitar amparo en tema político, cuando se violente algún derecho reconocido por la ley, así mismo, no menos importante, también la vulneración de algún estatuto de una organización política, importante en este caso, es la determinación del campo de acción, puesto que lo que ocupará el análisis del tribunal constitucional correspondiente, es la determinación de violación al derecho y no la determinación de cuestiones de hecho del caso subyacente respectivo.

h) En los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan

Este caso en específico, corresponde a solicitar amparo, al cumplimiento de la definitividad, siendo uno de los requisitos indispensables para la promoción del mismo, eso significa, que antes de acudir a la jurisdicción constitucional, deben ser agotados todos los recursos ordinarios susceptibles de ser utilizados para instar la revisión de la resolución correspondiente, siendo el caso que la misma autoridad revise lo actuado, o que un órgano superior determine si está ajusta a derecho, siendo hasta que se cumpla con cualquiera de los dos casos anteriores, que la persona podrá instar el amparo, la definitividad, tiene por objeto depurar los procedimientos, evitando que se recurra al amparo, cuando la violación a un derecho puede ser reparada por un tribunal de orden común.

Carnelutti (1981) indica que:

para que un proceso sea calificado como debido proceso debe respetar la idea universal o abstracta de proceso, pero además para ser caracterizado como un debido proceso constitucional debe adecuarse a los requisitos establecidos; es decir al proceso en concreto previsto en un orden jurídico dado (p. 120).

Competencia

La competencia es la delimitación que la ley otorga a cada órgano jurisdiccional, para conocer y resolver casos determinados, estando preceptuada taxativamente en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del auto acordado 1-2013 Competencias en Materia de Amparo, emitido por la

Corte de Constitucionalidad, por lo que le corresponde conocer a determinado órgano jurisdiccional, de acuerdo a la autoridad recurrida, autoridad denunciada o sujeto pasivo de la acción de amparo, puesto a que a pesar de no existir subordinación alguna dentro de la jurisdicción ordinaria, quien conocerá del trámite del amparo, tiene un grado jerárquico de mayor trascendencia de aquel que se reclama y redarguye de violación a derecho constitucional, resulta importante también, advertir que existe competencia de primer y segundo grado, siendo la competencia de segundo grado de dominio exclusivo de la Corte de Constitucionalidad.

García, citado por Rodríguez (2005) indica:

estas competencias pueden ordenarse alrededor de órdenes de cuestiones... en primer término, los recursos sobre la constitucionalidad de las leyes... En segundo término, lo constituyen los recursos de amparo... El tercer bloque de competencias lo constituyen los conflictos constitucionales... y finalmente, la cuarta y última competencia, es el control previo de inconstitucionalidad (...) (p. 78).

Conoce en primer grado un amparo, los jueces de primera instancia del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, entiéndase, para los casos penales, un juzgado penal, para un caso laboral, un juzgado de ese ramo, y de conformidad con el artículo 5 del auto acordado citado anteriormente, específicamente conocerán de los amparos interpuesto en contra de: a) los jueces de paz; b) los comisarios y demás funcionarios de la policía; c) los concejos y alcaldes municipales de municipios que

no sean cabecera departamental; d) los órganos de las federaciones y asociaciones deportivas; e) los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier ámbito no especificados en competencia de otro tribunal; y f) las entidades de derecho privado.

Las Salas de la corte de apelaciones, conocen en primer grado un amparo, en sus respectivas jurisdicciones, y de conformidad con el artículo 4 del auto acordado 1-2013, específicamente conocerán de los amparos interpuesto en contra de: a) los viceministros de estado y los directores generales; b) los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia; c) los concejos y alcaldes de las municipalidades de las cabeceras departamentales; d) el Contralor General de Cuentas; e) los gerentes, presidentes o autoridades superiores, cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado; f) el Director General del Registro de Ciudadanos; g) las asambleas generales y juntas directivas de los colegios profesionales; h) las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos; i) los cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero; j) los consejos regionales o departamentales de desarrollo urbano y rural; k) los gobernadores departamentales; l) la Comisión Nacional de Energía Eléctrica; m) los superintendentes de la administración pública; y n) los registradores de la propiedad.

La Corte Suprema de Justicia, a través de la Cámara de Amparo y Antejuicio, conoce en primer grado un amparo, y de conformidad con el artículo 3 del auto acordado 1-2013, específicamente conocerá de los amparos interpuestos en contra de: a) las salas de la corte de apelaciones y cortes marciales; b) tribunales de segunda instancia de cuentas y de lo contencioso administrativo; y c) demás tribunales que se conformen con magistrados de igual categoría de los que integran las salas de la corte de apelaciones.

El pleno de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 2 del auto acordado 1-2013, específicamente conocerá de los amparos interpuestos en contra de: a) el Tribunal Supremo Electora y sus magistrados; b) los ministros de Estado o viceministros cuando actúen como encargados del despacho; c) el Procurador de los Derechos Humanos; d) el Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público; e) el Consejo del Ministerio Público; f) el Procurador General de la Nación; g) los embajadores o jefes de misión diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero; h) el Consejo de la Carrera Judicial; i) la Junta Monetaria; y j) el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

La Corte de Constitucionalidad conoce en única instancia, de conformidad con el artículo 1 del auto acordado 1-2013, los amparos promovidos en contra de: a) Congreso de la República, b) la Corte Suprema de Justicia, c) el pleno, la junta directiva, su presidente, la comisión permanente, bloques legislativos, comisiones de trabajo y cada uno de los diputados, todos del Congreso de la República de Guatemala; b) la Corte Suprema de Justicia, su presidente, sus cámaras, así como cada uno de los magistrados que la integran, y c) el Presidente y Vicepresidente de la República, en estos casos no existe segunda instancia constitucional, en virtud que no existe otro tribunal por encima de la Corte de Constitucionalidad, por lo tanto, en contra de las resoluciones de esta, únicamente proceden los recursos de aclaración y ampliación.

Trámite

Para iniciar la acción constitucional de amparo, se debe tener en cuenta determinados requisitos de forma y de fondo, siendo requisitos indispensables de forma, la definitividad, la temporalidad y la legitimación activa, así mismo, se debe cumplir con los requisitos para su interposición, regulados en el artículo 10 del acuerdo número 1-2013 Disposiciones Reglamentarias y Complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, siendo las siguientes:

a) Designación del tribunal ante el que se presenta

En el encabezado del memorial que corresponde a la solicitud de amparo, se debe consignar precisamente al tribunal que conocerá de la acción, pudiendo ser un juzgado de primera instancia, una sala de la corte de apelaciones, la cámara correspondiente de la Corte Suprema de Justicia, o la Corte de Constitucionalidad, para saber que órgano es competente se debe tener en cuenta los artículos 11, 12, 13 y 14 de la ley de la materia y con consiguiente la autoridad que emitió el acto reclamado, o sea la disposición o resolución que vulnera derechos constitucionales.

b) Indicación de los nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente; su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones. Si se actúa por representación, deberá acreditarse esa calidad.

Los datos correspondientes conocidos como generales, sirven para identificar a la persona que promueve la acción de amparo, además, del lugar para ser notificado, cuando por representación una persona solicite el amparo por otra, deberá acreditar tal calidad por medio de mandato debidamente inscrito en el Registro de Poderes del Archivo General de Protocolos, así mismo, si es persona jurídica, debe acompañar los datos respectivos de su existencia.

c) Nombre del o de los abogados colegiados activos que patrocinan la acción, así como el número de colegiado de cada uno de ellos

Siendo la acción de amparo un medio de defensa eminentemente técnico, únicamente puede ser promovido con el auxilio de abogado colegiado activo, debiendo este consignar en el memorial correspondiente, en número respectivo con el que consta su inscripción en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, este requisito, además, sirve de conformidad con el artículo 46 de la ley de la materia, para determinar la responsabilidad del abogado patrocinante, en el pago de una multa de cincuenta a mil quetzales, cuando el amparo interpuesto resulta frívolo o notoriamente improcedente.

d) Especificación de la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se interpone el amparo

Este apartado es referente a la designación del sujeto pasivo de la acción de amparo, llamada también autoridad denunciada o autoridad recurrida, esta autoridad es quien emitió el acto reclamado, vulnerando según el amparista algún derecho constitucional, y es en contra de quien se promueve el amparo, este requisito es indispensable, en virtud que a esta autoridad es a quien se le requiere el informe circunstanciado correspondiente, además que esta referencia, da luz para determinar la autoridad competente para la presentación de la acción.

e) Indicación de a quienes debe darse intervención como terceros interesados, aportándole al tribunal el lugar en el cual puedan ser notificados

Requisito indispensable en la interposición de la acción de amparo, es señalar las personas a quienes se solicita se les otorgue intervención en la acción de amparo, en virtud de tener un interés directo en el proceso o procedimiento subyacente, además, es responsabilidad del interponente de la acción de amparo, señalar el respectivo lugar para notificarle a los terceros interesados, pero en caso de desconocerlo, así lo hará constar en el respectivo memorial.

f) Descripción del acto reclamado, especificando su contenido

El acto reclamado, es la resolución o disposición emanada de autoridad, que adolece de arbitrariedad, la cual causa agravio directo a una persona, en virtud de violentar derechos constitucionales, en la presentación de la acción de amparo, el acto reclamado debe individualizarse exactamente, pues como requisito indispensable, es en torno a este que el tribunal extraordinario examinará los antecedentes y analizar si existe o no violación alguna, además, no basta solamente individualizarlo, se debe especificar su contenido.

g) Señalamiento concreto de los derechos fundamentales o principios constitucionales que se denuncian como amenazados de violación o violados, con indicación de las normas constitucionales o de otra índole en las que aquellos estén contenidos

Requisito para la interposición de la acción de amparo, es que el amparista, haga la indicación de los derechos fundamentales y principios contenidos en norma de carácter constitucional, que se violentaron o los que en el futuro corren el riesgo de una eminente violación, así mismo, se debe indicar la norma taxativa que los contiene, individualizando cada artículo y su cuerpo legal, con el fin de que el tribunal constituido extraordinariamente como tribunal de amparo, a través de la sentencia correspondiente se circunscriba a analizar y determinar si existe tal amenaza o violación.

h) Hechos y argumentaciones que expliquen la forma como acaeció la violación denunciada o, en su caso, la amenaza que se pretende prevenir, y que fundamenten la pretensión instada

Requisito indispensable en la promoción de la acción de amparo, es realizar una explicación sobre los hechos o antecedentes que conllevaron a la autoridad denunciada a emitir el acto reclamado en eminente arbitrariedad, así mismo, se debe explicar de qué forma se consumó la

violación, también, la amenaza que se pretende prevenir y los derechos, principios y garantías que constituyan la protección que se pretende.

i) Casos de procedencia

Requisito indispensable para promover una acción de amparo, es la indicación concreta del caso legal que habilita la promoción del mismo, debiendo señalar taxativamente la literal correspondiente, en la que se encuentra contenida la causa que origina el riesgo, la amenaza, la restricción o violación a los derechos fundamentales constitucionales, de conformidad con lo preceptuando en el artículo 10 de la ley de la materia, así mismo, es importante advertir que no obstante estar señalados los casos de procedencia en el artículo citado, se puede señalar algún otro que de acuerdo a las circunstancias concretas sea idóneo de amparo.

Flores (2009) indica que:

amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución, o contra las providencias del gobernador o ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiere infringido el código fundamental o las leyes, limitándose, en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que estas o la Constitución hubiesen sido violadas (p. 263).

j) Individualización de los medios de comprobación que ofrezca el solicitante, o releva prueba

Es requisito indispensable para la promoción de amparo, individualizar en el memorial respectivo, los medios de prueba que se ofrecen, así mismo, en el caso de que el solicitante o recurrente del amparo, estime prudente que no es necesario el diligenciamiento de prueba, está facultado para solicitar que en el momento procesal oportuno el tribunal de amparo releve la prueba, o sea, no abrir a prueba y continuar con el trámite respectivo.

k) Detalle preciso de los efectos de la protección constitucional que pretende

El solicitante o recurrente de la acción de amparo, como requisito indispensable, debe señalar claramente su pretensión, que es lo que quiere que el tribunal extraordinario de amparo resuelva, esto con el fin que dicho tribunal tenga la referencia concreta de la reclamación que hace el amparista, en virtud, que el mismo resolverá circunscribiéndose a la pretensión, consagrándose el principio dispositivo.

l) Lugar, fecha y firma del solicitante. Si no sabe o no puede firmar, lo hará a ruego de él otra persona o el abogado que auxilia

Requisito indispensable para la promoción de amparo, es que al memorial respectivo le sea consignado el lugar y fecha en que se realiza, así mismo, deberá firmarse por la persona solicitante, pudiendo firmar a ruego otra persona plenamente identificada o también puede hacerlo el mismo abogado que la auxilia, circunstancia que deberá hacerse constar al final del memorial respectivo.

m) Firma y sello del abogado colegiado activo que lo patrocina, como responsable de la juridicidad del planteamiento

Es requisito indispensable para la promoción de amparo, que al memorial correspondiente le sea consignada la firma y el sello del abogado colegiado activo que auxilia al amparista, solicitante o recurrente, así mismo, en el caso en específico que sean varios los abogados que auxilian al amparista, todos ellos deberán firmar y sellar el memorial, puesto que con la firma y sello los mismos se hacen responsables de la juridicidad del planteamiento.

Al cumplir los requisitos formales del memorial de interposición, se debe observar los presupuestos de definitividad, temporalidad y legitimación activa, siendo la definitividad, el hecho que se haya agotado los remedios procesales impugnativos en la jurisdicción ordinaria y no exista procedimiento ya para instar la revisión del acto reclamado, en relación a la temporalidad, el amparo debe promoverse en el plazo de

treinta días contados a partir de la notificación del acto reclamado o del día en que se tuvo conocimiento de la amenaza, y por último en relación a la legitimación, corresponde únicamente la promoción de amparo a aquellas personas que resulten directa o indirectamente afectadas por la disposición o resolución de autoridad.

El trámite del amparo, de forma sucinta, es el siguiente: al promoverse la acción de amparo, el tribunal extraordinario inmediatamente procede al análisis de los requisitos indispensables de forma, puntualizados con anterioridad, y en el caso de existir el omiso de alguno de ellos, él emplaza al solicitante para el efecto que subsane el o los mismos, subsanados los requisitos formales, el tribunal procede a solicitar informe circunstanciado o los antecedentes del caso en copia certificada, además, en el mismo acto decide sobre el otorgamiento o no del amparo provisional, posteriormente al contar con el informe respectivo, decide nuevamente si revoca, otorga o no el amparo provisional, además, de correr audiencia a todas las partes por el plazo común de cuarenta y ocho horas, vencido el plazo, es facultad del tribunal, de existir hechos controvertidos, abrir a prueba o relevarla en caso de no existir, posteriormente, corre audiencia a las partes por el plazo común de cuarenta y ocho horas, vencido el plazo, procederá a dictar sentencia dentro de tres días, notificada la sentencia hay cuarenta y ocho horas para apelar.

Cáceres (2010) indica que la legitimación activa es:

la capacidad para ser parte como accionante o postulante en el proceso de amparo, (legitimación activa), la tienen todas las personas que conforme a la ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles y que, siendo titulares de derechos fundamentales, accionen en defensa de un interés legítimo, entendido éste, en la reparación del perjuicio que esa persona sufre en sí misma o en su patrimonio derivado de un acto o ley de autoridad que restringe, tergiversa o viola precisamente aquellos derechos. Este interés legítimo, en el caso del amparo, excluye la posibilidad de la acción popular (p. 84).

Sentencia

La sentencia es la actuación final dentro del trámite de la acción de amparo, emanada por el tribunal constituido para tal fin, y a través de la que resuelve en definitiva las pretensiones instadas por el amparista, así también, las instadas por los terceros interesados y por el Ministerio Público, declarando el otorgamiento o denegación de la protección constitucional, en caso de otorgarse, el tribunal deja sin efecto al acto reclamado, lo que significa que la resolución o disposición que causó el agravio al amparista no tiene efecto legal alguno, y por el contrario, en caso de denegación del amparo, el acto reclamado no sufre mutación alguna y conserva sus efectos.

El artículo 35 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, preceptúa los requisitos mínimos que deben contener las sentencias de primera y de única instancia, los que, sin perjuicio de la utilización de los contemplados en

la Ley del Organismo Judicial, deben ser utilizados para dictar dichos fallos, siendo los siguientes:

a) La identificación del expediente, del tribunal, lugar y fecha en que se dicte el fallo

Estos requisitos indispensables para las sentencias de las acciones de amparo en primera y en única instancia, corresponden a la identificación e individualización respectiva del expediente, la identificación corresponde al número asignado por el sistema digital que posee cada tribunal extraordinario, en el caso de corresponder a tribunales ordinarios, exceptuando la Corte Suprema de Justicia, se encuentra compuesto por tres dígitos, siendo el primero el que corresponde al código de identificación del tribunal, el segundo dígito corresponde al año de creación del expediente y el último dígito corresponde al número consecutivo de expediente, ejemplo (010185-2019-01232) para el caso de la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad, el número de identificación está compuesto por dos dígitos, siendo el primero el correlativo respectivo y el segundo consiste en el año de presentación, ejemplo (521-2019).

b) El nombre del o los solicitantes y del o los abogados patrocinantes

Las sentencias de amparo que se dicten en primer y segundo grado, así mismo las dictadas en única instancia en materia constitucional, debe

contener un apartado respectivo en el que se identifique a través del nombre al o los solicitantes y abogados que patrocinen el auxilio legal, este requisito es un formalismo preceptuado que otorga certeza y seguridad jurídica al instrumento, considerando su importancia en virtud que la sentencia correspondiente es la que normalmente se certifica a la autoridad denunciada, y si esta no contara con esa información acaecería un vicio sustancial.

- c) Una relación de los antecedentes, haciéndose detalle de lo siguiente:
- i) lugar y fecha de interposición, autoridad denunciada y terceros interesados, ii) descripción del acto reclamado, iii) derechos fundamentales o principios constitucionales que se denuncien amenazados o violados, iv) extracto concreto y preciso de lo argumentado por quien solicita amparo y de lo informado por la autoridad cuestionada o, en su caso, indicación de los antecedentes remitidos, v) resumen de las alegaciones de los demás sujetos intervinientes, vi) si se decretó o no el amparo provisional

Las sentencia dictadas en las acciones de amparo de primer y segundo grado y en única instancia, en materia constitucional, debe contener un apartado respectivo en el que se identifique de una forma consecutiva los requisitos sine qua non de interposición, consignados en el memorial inicial, además, de resumir de forma concreta lo argumentado por el

amparista, lo informado por la autoridad denunciada, y los argumentos vertidos por los demás sujetos o terceros interesados que intervienen, además, se debe indicar si en cualquier momento previo de la tramitación del expediente fue o no fue otorgado amparo provisional, así mismo, su revocación u otorgamiento posterior, estos datos, no son copiados literalmente de los antecedentes, en virtud, que la misma norma establece que deben ser relacionados únicamente.

d) En la parte considerativa se hace mérito de los hechos verificados, con el análisis de la prueba y de las actuaciones -de ser necesario- así como de los derechos fundamentales y de los principios constitucionales aplicables y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente. En caso de amparo en única instancia se incluirá en el primer apartado considerativo la concretización de la razón fundante de la decisión

La sentencia de primer grado y en única instancia en materia constitucional, debe contener en la parte considerativa, el análisis de los hechos verificados por el tribunal extraordinario, cotejados y comprobados con los medios de prueba aportados, su valoración de acuerdo a los fundamentos y principios constitucionales que sean aplicables al caso en concreto, y en las sentencias dictadas en única

instancia, existe la particularidad que el primer considerando debe contener la razón puntual que conlleva a asumir la decisión final.

e) En párrafo aparte se citarán las normas aplicables

Las sentencias de primer grado y en única instancia en materia constitucional, deben contener un apartado correspondiente, en el que se señalarán taxativamente las normas constitucionales que son aplicables al caso en concreto y las normas inobservadas por la autoridad denunciada, determinando literalmente los artículos y el cuerpo legal respectivo en el que se encuentran contenidos, este requisito, aporta certeza jurídica a las sentencias, puesto que confirma la base legal aplicable y sirve de ilustración para que las partes puedan consultar el fundamento legal del fallo, la ausencia de la cita legal, significaría un grave error en la sentencia, puesto que induciría a la desconfianza del fallo ante el desconocimiento de la normativa utilizada para el mismo.

f) En la parte resolutive se harán las declaraciones correspondientes

La sentencia de primer grado y en única instancia en materia constitucional, debe contener parte resolutive, en la que se indicará la decisión final asumida por el tribunal extraordinario, pudiendo otorgar o denegar la protección constitucional instada, además de resolver sobre otros aspectos, ordenando a la autoridad denunciada a cumplir con dictar nueva disposición o resolución, con la observancia de las

consideraciones pertinentes, así mismo, otro aspecto que se resuelve en este apartado es en relación a la imposición de condena en costas y multa al abogado auxiliante en caso de proceder las mismas.

g) La sentencia se suscribirá por los jueces o magistrados que la dicten, y el secretario o quien o quienes hagan sus veces. La firma podrá ser manuscrita o electrónica, según lo disponga el tribunal. De estimarlo necesario para la mejor comprensión del asunto, el tribunal podrá incorporar

La literal anterior establece que la sentencia de primer grado y en única instancia en materia constitucional, debe ser firmada íntegramente por el juez o magistrados que la dicten, así mismo, por el secretario del tribunal respectivo o quien haga sus veces, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley del Organismo Judicial, por ausencia, impedimento o enfermedad de los secretarios de los tribunales, se actuará con otro que se nombre específicamente o con dos testigos de asistencia, los testigos de asistencia son auxiliares judiciales que pertenecen al órgano jurisdiccional que emite la sentencia., pudiendo ser el comisario, el notificador o un oficial.

h) Enumeración y resultado de los recursos o procedimientos ordinarios de los que se hubiera hecho uso contra el acto reclamado

La sentencia de primer grado y en única instancia en materia constitucional, debe contar con el apartado respectivo que identifique los

recursos ordinarios que se promovieron en contra del acto reclamado, los que permitieron la procedencia del amparo, al cumplir con el presupuesto de definitividad, así mismo, se debe indicar el resultado de los mismos, indicando su alcance e idoneidad.

i) Casos de procedencia

La sentencia de primer grado y en única instancia en materia constitucional, debe contener la indicación concreta del caso legal que habilita la promoción del amparo, señalado taxativamente en la literal correspondiente del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, de conformidad, resulta importante advertir, que no obstante el amparista señala los casos de procedencia que considere en el memorial inicial, el tribunal extraordinario analizará y establecerá cuál de ellos se ajusta al caso en concreto.

j) Leyes que el solicitante denuncia como violadas, k) descripción de las pruebas diligenciadas, y l) resultado de las diligencias para mejor fallar, de ser el caso

Las sentencias de primer grado y en única instancia en materia constitucional, deben contener en su estructura un apartado específico en el que se haga la indicación precisa de la ley o leyes que el amparista declare como violentadas, la enumeración precisa de los elementos de prueba que se hayan diligenciado al momento que el tribunal

extraordinario declare la apertura a prueba, así mismo, de ser el caso en que se hubiese dictado auto para mejor fallar, se deberá indicar el resultado del mismo.

En el caso en concreto, cuando la sentencia es dictada por la Corte de Constitucionalidad, conociendo en segundo grado, por las apelaciones promovidas en contra de las sentencias dictadas por los tribunales extraordinarios de amparo inferiores, además, de los requisitos preceptuados anteriormente, de conformidad con el artículo 36 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, se deben consignar los siguientes:

a) el nombre del magistrado que realiza el proyecto, el análisis y fallo respectivo, es decir el magistrado ponente del caso en concreto, b) la identificación de la resolución apelada y el tribunal que la dictó, con el fin de garantizar la certeza jurídica, c) resumen puntual de los motivos que instaron al tribunal inferior y la decisión asumida, es la fundamentación con la que el tribunal inferior arribo a la toma de la decisión, d) identificar a la parte que impugna y el resumen del agravio que causa la sentencia proferida, e) resumen de los alegatos expresados en el día de la vista de la apelación, f) consideraciones de hecho y de derecho, así como las conclusiones a las que se arriba al realizar el examen de la sentencia apelada, entre ellas, la concretización de la razón

fundante de la decisión, a incluir en el primer apartado considerativo, g) decisión adoptada por la Corte, estimando o desestimando el recurso de apelación y emitiendo, en su caso, las declaraciones correspondientes.

Integración por sorteo

Definición

Es la facultad normada por la Corte de Constitucionalidad, para integrarse no aceptando la inhibitoria del magistrado, a través de la designación por azar, de quien tendrán la obligación legal de integrarla y por ende emitir opinión del caso, aun cuando exista motivo determinante de excusa o impedimento de conocer, sin embargo, ese procedimiento, está legalmente constituido en los Acuerdos internos números 3-89 y 1-2013 de dicha corte.

Inhibitoria

Es la acción de renunciar a su competencia ejercida por los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, cuando a su juicio, por tener interés directo o indirecto en el asunto, o de encontrarse de cualquier forma comprometida su imparcialidad, no le es ético entrar a conocer del caso en concreto, siendo una norma facultativa, en virtud que dependerá del magistrado si presenta o no su inhibitoria.

Excusa

De conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, a los Magistrados del más alto tribunal constitucional del país, no les aplica ninguna de las causales de excusa contenidas en la Ley del Organismo Judicial, por lo tanto, entre otros más, están facultados de conocer casos en los que pudieran tener amistad íntima o relaciones con las partes que comprometan su imparcialidad, cuando hayan previamente externado opinión sobre el asunto que van a resolver, así mismo, aunque tengan enemistad grave con cualquiera de los sujetos que intervinieren en el amparo.

Impedimentos

De conformidad con la integración dogmática de los artículos 17 y 170 de la ley de la materia, es facultad discrecional de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, en caso de tener impedimento para conocer, el presentar su inhibitoria, tomando en consideración que ésta puede o no ser aceptada, lo que implica ser llamado a integrar obligatoriamente y por ende conocer del caso en concreto.

Recusaciones

Las partes tienen el derecho de recusar a los tribunales extraordinarios de amparo, exponiendo las causales que consideren pertinentes y en las que fundan su petición, pero en el caso especial que se pretenda recusar a un magistrado de la Corte de Constitucionalidad, esta acción no procederá, en virtud de la facultad discrecional otorgada por el artículo 170 de la ley de la materia, pues corresponde al magistrado presentar su inhibitoria de considerarlo pertinente, por lo tanto, en materia constitucional, la institución de la recusación únicamente procede ante los tribunales de primer grado.

Principios de imparcialidad e independencia judicial

Definición de imparcialidad

El principio de imparcialidad, es la condición esencial que tiende a garantizar que los jueces en su función de administrar justicia, procedan sin ninguna clase de motivación interna o externa, que pretenda inclinar su criterio a favorecer o perjudicar a cualquiera de las partes, este principio, aplicado al rol de los juzgadores, es de suma importancia, puesto que, para el sometimiento de los ciudadanos al estado de derecho, resulta trascendente que la persona a quien se le encomienda la aplicación de la ley, en este caso al juez, proceda con estricto apego a la norma

jurídica, debiendo circunscribirse a la misma, sin ningún tipo de interés o presión.

Entre las circunstancias indicadas anteriormente, las internas son propias del juzgador, de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, se citan las siguientes: por haber sido parte en el asunto, tener interés en el mismo, tener parentesco con las partes, haber conocido en otra instancia, tener amistad íntima o relaciones con las partes, enemistad grave con las mismas y externar opinión, entre otras, estas circunstancias están ceñidas propiamente al juzgador, por lo que la concurrencia de una de ellas, compromete su labor y por ende le obligan a excusarse del proceso, por aparte, las circunstancias externas que pueden comprometer la imparcialidad del juez, son las que atentan de forma ilegal en contra de la independencia del mismo, puesto que son factores externos que pretenden inclinar su criterio por la fuerza, instándole a resolver de determinada manera, estos factores externos no solo atentan en contra del juzgador, sino que comprometen todo el Estado de derecho.

Calvo (2009) indica:

si la jurisdicción no es independiente y los jueces y magistrados no son imparciales no puede decirse que se administre verdadera justicia, consustancial con el Estado de derecho, que exige la tutela judicial efectiva por un órgano imparcial a través del debido proceso (p.23-24).

La imparcialidad, fortalece el estado de derecho, en virtud que genera confianza en las autoridades, el contar con jueces imparciales contribuye a que la ciudadanía al momento de suscitarse alguna circunstancia susceptible de litis, acuda a los tribunales de justicia imparciales, en los que los jueces al actuar con rectitud en sus decisiones, guardan y tutelan la función encomendada en la carta magna, de asegurarle a los habitantes de la República la justicia.

Carnelutti (1981) indica que:

un juez es imparcial si llega a la sentencia, que considera adecuada en base a la aplicación de criterios técnicos de interpretación y aplicación de las leyes; seleccionados a partir de su convicción fundada en una correcta formación académica (p. 124).

Definición de independencia judicial

El principio de independencia judicial, es la condición esencial que establece la autonomía de los jueces en el ejercicio del cargo, fundamenta que los mismos no están restringidos por más que a las leyes del país, ninguna autoridad, persona individual o jurídica, puede restringir esa libertad, a pesar que dentro de nuestro ordenamiento jurídico, existen dos instancias, el hecho de que exista un tribunal superior, esa condición no vulnera ni coarta la libertad de resolver de los tribunales inferiores.

Mora (1999) indica que la independencia de la judicatura:

significa la ausencia de subordinación jurídica del juez con relación a órdenes o instrucciones abiertas o encubiertas, provenientes de terceros. Constituye un derecho y una garantía de las personas y no un privilegio que a los jueces se les otorga.

El fortalecimiento del estado de derecho, se logra en gran manera, a través del sometimiento voluntario de los ciudadanos, a la solución de sus problemas ante los tribunales del país, esto debido a la confianza que los mismos logran percibir de dichas instituciones administradoras de justicia, esta confianza, es lograda en gran manera a través de los principios de imparcialidad e independencia judicial, puesto que resultaría muy improbable que los ciudadanos pudiese confiar en el sistema de justicia, aunque así le asista la razón, para someterse ante un juez o un magistrado que tienda a inclinar su criterio a perjudicarlo, por ejemplo, que éste tenga enemistad grave ceñida en su contra.

Atinadamente, el legislador plasmó dentro de la jurisdicción ordinaria, las maneras para solventar problemas como el anterior, siendo a través de las causales de impedimentos y excusas contempladas en la Ley del Organismo Judicial, las que garantizan y tutelan los principios de imparcialidad e independencia judicial, y ante la arbitrariedad, se encuentra instaurada la solicitud de excusa y la facultad de las partes de entablar recusación, por lo tanto, con estas limitantes, se contribuye significativamente, a contar con una justicia moderna, con total

protección a los derechos humanos, puesto que tanto la normativa interna como la externa, tienden a hacer énfasis en la necesidad de contar con jueces desprovistos de cualquier circunstancia que comprometa la legalidad de sus resoluciones.

Dentro de la jurisdicción constitucional, en el caso de la primera instancia, se cuenta así mismo, con la posibilidad de garantizar la sustitución del juez que pudiese verse comprometido en su criterio, en virtud que la ley de la materia, establece la posibilidad de sustitución del juez constitucional, por otro de igual categoría que no adolezca de impedimento o causal de excusa, por otro lado, la segunda instancia, que es exclusividad de la Corte de Constitucionalidad, a pesar de contar con el mecanismo que pretende garantizar esta condición, siendo la inhibitoria, esta resulta insuficiente, ante la escasez de magistrados suplentes para integrar dicha Corte, por lo tanto, a través de la integración por sorteo, se compromete la labor de los magistrados, obligándolos a conocer de un caso del cual ellos mismos dejaron entrever que podría suscitarse un conflicto de interés, por lo tanto, a continuación se abordarán tres expedientes tramitados por la Corte de Constitucionalidad en los que procedió a utilizar la integración por sorteo y posteriormente se pretenderá proponer una solución para dicho conflicto.

Análisis integración por sorteo en expedientes

Expediente 4388-2016 de la Corte de Constitucionalidad

Corresponde el número 4388-2016, al expediente de apelación de sentencia de amparo tramitado por la Corte de Constitucionalidad, promovido en contra de la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejudio, quien en sentencia de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, denegó el amparo instado por Mauricio Rolando Izquierdo Ávila, en contra de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad, resolvió el recurso de apelación mediante la sentencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, en la misma y en concreto existe la particularidad y punto medular de la investigación, que se inhibieron de conocer el expediente los magistrados José Francisco De Mata Vela (titular), Dina Josefina Ochoa Escribá (titular), Bonerge Amílcar Mejía Orellana (titular), Gloria Patricia Porras Escobar (titular), Maria Consuelo Porras Argueta (suplente) y José Mynor Par Usen (suplente).

Así las cosas, es necesario traer a colación que de conformidad con el artículo 170 de la ley de la materia, cuando a juicio de los mismo magistrados, por tener interés directo o indirecto o por estar en cualquier otra forma comprometida su imparcialidad, podrán inhibirse de conocer,

caso en concreto suscitado dentro del expediente citado en el párrafo que antecede, de tal cuenta, del simple análisis se colige que por circunstancias particulares, era viable la separación de dichos magistrados para que no existiera riesgo de verse comprometida su imparcialidad, en la misma resolución citada, por consiguiente de conformidad con el apartado resolutivo se efectuó sorteo obligatorio entre los inhibidos, debido a que la corte se encontraba desintegrada, siendo electos y obligados a conocer los magistrados Dina Josefina Ochoa Escribá (titular), Bonerge Amílcar Mejía Orellana (titular) y Maria Consuelo Porras Argueta (suplente).

La Corte de Constitucionalidad, al facultar a los magistrados inhibidos, para que conozcan del caso en concreto, dadas las circunstancias, en que los magistrados advirtieron que de cierta manera se comprometía su imparcialidad e independencia, revela que, dentro del ordenamiento jurídico nacional, un magistrado puede ser juez de su propia causa, contrariando tanto el derecho interno como el externo, así como a los principios fundamentales del derecho, lo que compromete la juricidad de los fallos.

Expediente 2215-2017 de la Corte de Constitucionalidad

Corresponde el número 2215-2017, al expediente de apelación de sentencia de amparo tramitado por la Corte de Constitucionalidad, promovido en contra de la Corte Suprema de Justicia, Cámara de

Amparo y Antejuicio, quien en sentencia de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, otorgó el amparo instado por la entidad Lisa, Sociedad Anónima, en contra de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad, resolvió el recurso de apelación mediante la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en la misma se inhibieron de conocer los magistrados Dina Josefina Ochoa Escribá (titular), Gloria Patricia Porrás Escobar (titular), Henry Philip Comte Velásquez (suplente) y María Cristina Fernández García (suplente).

Como el anterior caso, por juicio de los mismo magistrados, por tener interés directo o indirecto o por estar comprometida su imparcialidad, se inhibieron de conocer, de tal cuenta, era viable la separación de dichos magistrados para que no existiera riesgo y verse comprometida su imparcialidad, de conformidad con el apartado resolutivo de la resolución citada, se efectuó sorteo obligatorio entre los inhibidos, siendo electa y obligada a conocer la magistrada Dina Josefina Ochoa Escribá (titular), circunstancia que igualmente al caso anterior, acredita la forma en que la Corte compromete la imparcialidad e independencia de los magistrados.

Expedientes acumulados 162-2019 y 176-2019 de la Corte de Constitucionalidad

Corresponden los números 162-2019 y 176-2019 a las acciones de amparo en única instancia, instadas por el Procurador de los Derechos Humanos, Augusto Jordán Rodas Andrade, en contra de la resolución de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Corte Suprema de Justicia, mediante la que ordenó remitir las diligencias de antejuicio al Congreso de la República, promovidas en contra de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad Gloria Patricia Porras Escobar, José Francisco De Mata Vela y Bonerge Amílcar Mejía Orellana.

Importante es la determinación que el caso que subyace y por ende en el que fue dictado el acto reclamado, corresponde a una querrela presentada en contra de tres magistrados titulares de la Corte de Constitucionalidad, por ende, los mismos tienen interés directo en el asunto, puesto que resultan directamente beneficiados o perjudicados en las decisiones de la acción de amparo instada, correspondiéndoles de conformidad con el artículo 170 de la ley de la materia, la facultad discrecional de inhibirse o no del asunto.

En el caso en concreto de conformidad con el considerando número dos del auto de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la Corte de Constitucionalidad expone que fue documentado que para la sesión 09-2019 de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por ausencia de los magistrados Gloria Patricia Porras Escobar (titular), José Francisco De Mata Vela (titular) y Bonerge Amílcar Mejía Orellana (titular), la Corte se integró con los Magistrados Neftalí Aldana Herrera (titular), Henry Philip Conte Velásquez (suplente), María Cristina Fernández García (suplente), María de los Ángeles Araujo Bohr (suplente) y José Mynor Par Usén (suplente), es el caso que en esa oportunidad tal y como consta en la resolución correspondiente la Magistrada María de los Ángeles Araujo Bohr (suplente), se inhibió de conocer los expedientes relacionados, dando aviso simultaneo a la presidencia de su ausencia y retiro de la sede del tribunal, posteriormente comparecen los tres magistrados inhibidos y se realiza sorteo obligatorio quedando integrada con el magistrado José Francisco De Mata Vela.

Los fundamentos legales guatemaltecos para que un magistrado de la Corte de Constitucionalidad, decida en un caso del cual podría eventualmente tener algún tipo de interés, lo constituyen puntualmente los artículos 5, 7, 7 Bis del Acuerdo Número 3-89, artículo 21 del Acuerdo 1-2013 ambos de la Corte de Constitucionalidad, 170, 179 y 183 de la Ley del Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad,

caso en concreto que a pesar de comprometer el principio de imparcialidad, lo constituye determinante el hecho, que siendo esta una circunstancia no prevista en la ley de la materia, es facultad de dicha corte, a través de los acuerdos respectivos, determinar la manera más viable de solventar esos casos, además, en la resolución aludida en el párrafo anterior, resulta necesario advertir que tal y como consta en la resolución correspondiente, la Corte se encontraba debidamente integrada hasta el momento que se inhibió la magistrada María de los Ángeles Araujo Bohr (suplente), por lo anterior resultaba factible no aceptar la inhibitoria tal y como lo preceptúan los artículos citados por la misma corte para integrar en la forma que se hizo.

Cuando un magistrado de la Corte de Constitucionalidad, al integrar por sorteo, resuelve un caso en el que obviamente tiene interés o impedimento, como los tres casos citados anteriormente, se compromete la seguridad jurídica y la percepción de los órganos judiciales ante la ciudadanía, en virtud, que el simple hecho de que alguien se resuelva a sí mismo, compromete flagrantemente el orden jurídico, debido a que expone a los tribunales de justicia, a la arbitrariedad y a una posible violación del derecho.

Derecho Comparado

Derecho Costarricense

De conformidad con los artículos 10 y 152 de la Constitución Política de Costa Rica, el poder judicial lo ejerce la Corte Suprema de Justicia, integrada por 22 magistrados, los que a su vez, conforman las distintas Salas judiciales, denominadas: la primera, Sala Civil, la segunda, Sala Laboral, la tercera Sala Penal y la cuarta, Sala Constitucional; las primeras tres Salas, se encuentran conformadas por cinco magistrados e igual número de suplentes, la Sala Constitucional de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional de ese país, se conforma por cinco magistrados y doce suplentes, siendo esta última Sala la única con mayor número de suplentes, puesto que las demás, únicamente cuentan con cinco suplentes.

Derecho Colombiano

De conformidad con el artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, el poder constitucional en ese país, lo ejerce con exclusividad la Corte Constitucional, y según lo preceptuado en los artículos 44, 54 y 61 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, dicha corte, se integra por nueve magistrados titulares, quienes adoptan sus decisiones por mayoría, así mismo, la ley prevé la separación de dichos magistrados de conocer determinados casos, por causas de impedimentos,

recusaciones o separación legal del cargo, por lo tanto, cuando alguno de los casos anteriores se suscita, la corte designa a los conjuces que sean necesarios para integrarla, actualmente existen nombrados dieciocho conjuces para ser llamados a integrar la Corte Constitucional, el conjuce en el derecho colombiano, es equivalente en el ordenamiento jurídico de Guatemala, a un magistrado suplente, información recuperada de:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/conjuces.php> 24.10.2019

Las normativas constitucionales deben contar con las garantías necesarias, que tiendan a evitar que se comprometan los fallos jurisdiccionales, acorde a lo preceptuando en el derecho internacional, puntualizando el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 26 de Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente; al Estatuto del Juez Iberoamericano, aprobado en la Sexta Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia.

Tanto el derecho costarricense como el colombiano, al dotar a los respectivos tribunales constitucionales con basto número de magistrados suplentes o conjueces, tienden a tutelar los principios de imparcialidad e independencia judicial, puesto que, como se ha reiterado en la investigación, dotar a un juez o magistrado con el poder para resolver casos, en las que se evidencia interés, compromete dichos principios, algo que atinadamente los legisladores costarricenses y colombianos previeron y contrarrestaron con la cantidad necesaria de magistrados suplentes para integrar y resolver el derecho constitucional, derecho que en el ordenamiento jurídico y la época moderna, resulta ser la última ratio, de ahí la importancia de velar por que quienes la integren, procedan con absoluto apego al derecho y no a convicciones o intereses.

En Guatemala, la Corte de Constitucionalidad únicamente cuenta con cinco magistrados suplentes, punto medular que trasgrede la normativa internacional sobre el derecho humano de ser juzgado por tribunales independientes e imparciales, además, considerando que el derecho de los países es dinámico, se evidencia gravemente la necesidad de que esa Corte en el futuro, pudiese integrarse con un mayor número de suplentes, pudiendo ser dos o tres magistrados suplentes por cada titular, circunstancia que conllevaría a que nuestro ordenamiento constitucional proceda con armonía con los fundamentos constitutivos del Estado y sea

acorde a los tratados internacionales en materia de derechos humanos aprobados y ratificados por Guatemala.

Conclusiones

La Corte de Constitucionalidad, ante la necesidad de garantizar su función permanente, reguló el procedimiento de integración por sorteo, que es aplicado en los casos en que faltan magistrados para integrar la misma, procedimiento que violenta los principios de imparcialidad e independencia judicial, en virtud que, no obstante, la negativa externada por los magistrados para conocer determinado caso, se les obliga a conocer del mismo, lo que compromete su criterio en las resoluciones.

La normativa interna de integración de la Corte de Constitucionalidad, no garantiza el derecho humano a la seguridad jurídica, de conformidad con las declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, lo que repercute directamente en un desgaste innecesario y pérdida de confianza de los ciudadanos ante los tribunales del país, puesto que, como quedó evidenciado, los magistrados constitucionales pueden ser juez y parte dentro de las causas que tramitan.

Para lograr una tutela constitucional efectiva, enmarcada en los pilares de jueces y magistrados imparciales e independientes, es imprescindible la modernización del ordenamiento jurídico constitucional, incrementando el número de magistrados suplentes que integran la

Corte de Constitucionalidad, tal y como se encuentra regulado en el marco jurídico de países como Colombia y Costa Rica, donde existen más magistrados suplentes para integrar en caso de inhibitoria y que los magistrados resuelven los procesos sin interés en el mismo.

Referencias

Libros

Cáceres, L. (2010). *Derecho Procesal Constitucional*. Guatemala: Estudiantil Fénix.

Calvo, M. (2009). *Control de la imparcialidad del tribunal constitucional*. España: Atelier.

Carnelutti, F. (1981). *Derecho procesal penal*. Argentina: Ediciones Jurídicas.

Flores, J. (2009). *Constitución y Justicia Constitucional/Apuntamiento*. Guatemala: Talleres Gráficos de Impresos.

Guzmán, M. (2004). *El Amparo Fallido*. Guatemala: Serviprensa S. A.

Mora, L. (1999) *La independencia del juez en la jurisprudencia de la sala constitucional Costarricense*. España: Centro de Estudios Constitucionales.

Prado, G. (2016) *Derecho Constitucional*. Guatemala: Textos y Formas Impresas

Rodríguez C. (2005). *El Amparo Guatemalteco y las verdaderas reformas que clama su Justicia Constitucional*. Guatemala: Orión.

Diccionarios

Cabanellas G. (2003). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Argentina: Heliasta.

Ossorio M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Argentina: Heliasta.

Real Academia Española (2001) *Diccionario de la lengua española*. España: [s.e.]

Internet

Barreto B. (2016) *Eligiendo a la Corte Celestial*. Recuperado de:

https://www.plazapublica.com.gt/multimedia/site_magistrados_final/index.html

Organization of American States. (2011). Constitución Política de Costa Rica. Recuperado de:

https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Costa_Rica.pdf

Consejo de Seguridad Vial. (2012). Ley de la Jurisdicción Constitucional. Recuperado de:

<https://www.csv.go.cr/documents/10179/19830/Ley+de+la+Jurisdicci%C3%B3n+Constitucional.pdf/2ae0867b-9dc6-4fbb-8754-c2f9a093474b>

Corte Constitucional. (2018). Constitución Política de Colombia. Recuperado de:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

Organization of American States. (2011). Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Recuperado de:

http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_col_ley_270_sp.pdf

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala.*

Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala. (1965). *Constitución de la República de Guatemala.*

Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala. (1986). Decreto 1-86. *Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.*

Asamblea General de Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos.*

Novena Conferencia Internacional Americana. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.*

Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos.*

Congreso de la República de Guatemala. (1989). Decreto 2-89. Ley del Organismo Judicial.

Congreso de la República de Guatemala. (2009). Decreto 19-2009. Ley de Comisiones de Postulación.

Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia. (2001). Estatuto del Juez Iberoamericano.

Asamblea Nacional Constituyente de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia*.

Congreso de la República de Colombia. (1996). Ley 270. *Estatutaria de la Administración de Justicia*.

Asamblea Nacional Constituyente de Costa Rica. (1949). *Constitución Política de Costa Rica*.

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (1989). No. 7135. *Ley de Jurisdicción Constitucional*.